

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXIII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE PROTECCION CONTRA LA EXPOSICION DEL HUMO DEL TABACO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE FEBRERO DEL 2015

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Salud y Atención a grupos Vulnerables

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXIII LEGISLATURA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

**LUIS DAVID ORTIZ SALINAS**, Diputado de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, someto a la consideración de esa Soberanía, la presente iniciativa de Decreto que reforma la **LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DEL TABACO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en términos de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 14 de junio de 2013 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Nuevo León, en la cual el artículo 14 precisa que los establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar con servicio de alimentos y bebidas, deberán ubicarlo al aire libre de acuerdo con ciertas características que la misma Ley determina.

Sin embargo, la Ley General para el Control del Tabaco, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de mayo de 2008, establece en el artículo 27 que en lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias, ubicarse en espacios al aire libre, o en espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.

A fin de detallar lo anterior, el Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de mayo de 2009, determina en el artículo 1 que ese ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General para el Control del Tabaco, siendo de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y sus disposiciones de orden público e interés social.

Establecen los artículos 60 y 61 del mencionado Reglamento, que las zonas exclusivamente para fumar deberán ubicarse al aire libre o en espacios interiores aislados y contar con las siguientes características:

- Las que estén ubicadas al aire libre, deberán estar físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo, no ser paso obligado para las personas o encontrarse en los accesos o salidas de los inmuebles. En estos espacios no podrán estar menores de edad y deberá advertirse a las mujeres embarazadas de los riesgos que corre ella y el producto al entrar en esta zona, y
- Los espacios interiores aislados se deberán encontrar totalmente separados de piso a techo y de pared a pared de los espacios 100% libres de humo de tabaco por todos sus lados; contar con una puerta de apertura y cierre automática con mecanismo de movimiento lateral, no abatibles, que permanecerá cerrada permanentemente y se abrirá únicamente durante el acceso o salida de esas zonas; contar con la señalización adecuada que prohíbe la entrada a menores y advierte de los riesgos a la salud a que se exponen por entrar en estos espacios, en especial las mujeres embarazadas, personas mayores y quienes padecen de enfermedades cardiovasculares, respiratorias, cáncer, asma y otras según se especifique en el Acuerdo secretarial respectivo; no representar un paso obligado para las personas; y cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Además, el artículo 62 refiere que el espacio libre de humo de tabaco deberá ser como mínimo el doble del espacio interior aislado. En su caso, en la medición del espacio total se tomará en cuenta exclusivamente la superficie destinada a la prestación del servicio, no pudiendo incluirse en ningún caso las áreas destinadas a la cocina, a la preparación de bebidas, a los equipos de sonido y sus operadores, a los sanitarios, terrazas o estacionamientos.

Por su parte, el artículo 63 precisa que el espacio interior aislado deberá contar forzosamente con un sistema de ventilación y purificación que garantice lo siguiente:

- Recambio de aire limpio, continuo y permanente, que corresponda al total del volumen interior por cada 20 minutos. No se podrán utilizar equipos de recirculación de aire; este

- mínimo suministro de aire puede transferir aire de otras zonas de no fumar del edificio o establecimiento, y debe mantenerse continuamente durante las horas de funcionamiento del local. Además este suministro mínimo de aire debe estar claramente consignado en el certificado de ocupación;
- Filtración adecuada del aire contaminado antes de su expulsión al exterior del edificio donde se encuentre el establecimiento, a una altura que no afecte a los peatones que pasan frente a ésta salida. El aire proveniente de una sala designada para fumar no deberá tener salida dentro de un perímetro de 6 metros alrededor de cualquier puerta de entrada o salida del edificio, tomas de aire, patios libres de humo de tabaco o del nivel de la calle. En los casos en que este perímetro de 6 metros no pueda cumplirse, una separación mínima de 3 metros será permitida, siempre y cuando el aire expulsado sea filtrado tanto para partículas como para gases. Deberá llevarse un registro del mantenimiento y de los cambios de filtro que será presentado en caso de ser requerido durante una verificación;
  - Aporte mínimo que asegure 30 litros de aire por segundo por persona dentro del espacio, sobre la base de un índice de aforo de 1 persona por cada 1.5 metros cuadrados;
  - Mantener una presión negativa con el resto del establecimiento no inferior a 6 Pascales, la cual deberá registrarse automáticamente durante toda la jornada que el establecimiento permanezca abierto. Dichos registros deberán ser conservados por el responsable del establecimiento durante dos años, a fin de mostrarlos en caso de verificación. En caso de no contar con ellos, se concluirá que no operaron durante dichos días y se aplicarán las sanciones correspondientes por cada uno de los días faltantes;
  - Se requerirá la provisión de un monitor de la diferencia de presión cuya lectura pueda realizarse desde el exterior del área ubicada cerca de la entrada a la misma. El área designada para fumar deberá contar con una alarma que sea audible tanto dentro como fuera de la misma. Esta alarma se activará cuando la presión diferencial entre el área de fumadores y el área libre de humo adyacente sea menor de 5 Pa. Asimismo afuera deberá existir un cartel que informe que ninguna persona puede entrar al área mientras la alarma esté activada y un cartel interior que informe a todas las personas que se hallen dentro del área que deben apagar sus cigarrillos o cualquier otro producto de tabaco y salir inmediatamente de la misma;
  - Que el aire proveniente para este espacio no sea reciclado y que sea expulsado invariablemente al exterior del inmueble, y
  - Instalación y mantenimiento de acuerdo a las normas vigentes.

*De tal manera, en nuestro Estado los establecimientos mercantiles que prestan servicio de alimentos y bebidas, que desean contar con un espacio para fumar, sólo pueden ubicarlo al aire libre. Lo anterior, sin considerar que la Ley General para el Control del Tabaco, así como su respectivo Reglamento, sí permiten la existencia de espacios interiores aislados donde se permita fumar, y regulan a detalle las características que deberán observarse para el acondicionamiento de dichos espacios.*

Por tal razón, y a fin de hacer competitiva la industria de alimentos y bebidas en nuestro Estado, y de hacerla atractiva a la inversión nacional y extranjera, se considera que debiera homologarse a la regulación prevista en la ya citada Ley General y su Reglamento, permitiendo en establecimientos con servicio de alimentos y bebidas la existencia de espacios interiores aislados donde se permita fumar, los cuales deban cumplir las características que las normas federales vigentes ya prevén para el acondicionamiento de dichos espacios. Lo anterior, aunado al hecho de que el consumo de tabaco por parte de mayores de edad es una práctica legal, por lo que más allá de lo previsto por la legislación federal en la materia, que busca proteger contra la exposición al humo del tabaco, no debiera restringirse a los mencionados establecimientos, para que una vez que cumplan con los requerimientos de aislamiento necesario, puedan ofrecer a los consumidores de tabaco espacios más cómodos, protegidos de las inclemencias del tiempo y no como consumidores de segunda.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien proponer la siguiente iniciativa de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 14 de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 14.- Los establecimientos mercantiles con servicio de alimentos y bebidas, que deseen contar con un espacio para fumar, deberán ubicarlo al aire libre o en espacios interiores aislados.

Los espacios al aire libre deberán cumplir con las características descritas en el artículo 3° fracción IV de esta Ley, además, deberán estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo de tabaco, no ser paso forzoso de las personas y ubicarse a la distancia que establezca el Reglamento que se derive de la presente Ley, de cualquier puerta, ventana o baño que comunique con los espacios libres de humo de tabaco. Los espacios para fumar en exteriores no podrán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro

espacio de uso público. Los espacios al aire libre para fumar descritos en el párrafo anterior, deberán estar señalizados conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Los espacios interiores aislados deberán cumplir con las características que para los mismos son previstas en la Ley General para el Control del Tabaco y el Reglamento de dicha Ley.


### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones previstas en el presente Decreto.”

En espera de que la presente iniciativa sea aprobada por esa H. Legislatura, en beneficio de los habitantes del Estado de Nuevo León, les reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

Monterrey, Nuevo León, a 25 de febrero de 2015.

  
**DIP. LUIS DAVID  
ORTIZ SALINAS**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 834/LXXIII  
Expediente Núm. 9266/LXXIII

**Dip. Luis David Ortiz Salinas**  
**Coordinador del Grupo Legislativo de Diputados Independientes**  
**de la LXXIII Legislatura**  
**Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta Iniciativa de Decreto que reforma la Ley de Protección Contra la Exposición del Humo del Tabaco del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**Trámite: De enterada y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción XIV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables.**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 25 de febrero de 2015

**MARIO TREVINO MARTÍNEZ**  
**OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE NUEVO LEÓN**

Recibido  
27/2/15  
10:16 am  
c.c.p. archivo

Torre Administrativa  
Matamoros y Zaragoza  
Monterrey, Nuevo León  
México C.P. 64000